



Resolución Rectoral n.º 0466-2016-UNAP
Iquitos, 09 de mayo de 2016

VISTO:

El Informe n.º 047-2016-OAL-UNAP de fecha 03 de mayo de 2016, a través del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal opina que se declare **improcedente** el pedido de suspensión de ejecución de la Resolución Rectoral n.º 1327-UNAP;

CONSIDERANDO:

Acumulación de procedimientos

Que, el artículo 419º de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

Que, como lo señala Juan Carlos Morón, "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida";

Acumulación de los Expedientes n.º s. 2116 (25.04.2016) y 2135 (26.04.2016)

Que, en fecha 25 de abril de 2016 y bajo el Expediente n.º 2116, don **Ricardo García Pinchi**, solicita al Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), le conceda medida cautelar administrativa en el sentido de que se disponga suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto en la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, a través del cual entre otros, se le destituye como funcionario de la UNAP y se le inhabilita en el ejercicio de la función pública por espacio de cinco (05) años;

Que, asimismo en fecha 26 de abril de 2016 y bajo el Expediente n.º 2135, don **Ricardo García Pinchi** solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, conforme se aprecia de ambas peticiones, aquellas guardan plena y absoluta conexión tanto por la persona que los formula como por la materia que ambos persiguen, toda vez que don **Ricardo García Pinchi** busca la suspensión de la ejecución del acto administrativo que, entre otros, dispone su destitución como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) e inhabilitación en el ejercicio de la función pública por espacio de cinco (05) años, por lo que corresponde su acumulación en un único procedimiento administrativo;

Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo

Que, ha existido coincidencia en la jurisprudencia y la doctrina científica acerca de que en virtud de la potestad de autotutela de la administración pública y más específicamente de la autotutela ejecutiva, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados de la presunción de legalidad y certeza, presumiéndose que son válidos y eficaces, por lo que gozan o se encuentran revestidos de los privilegios de ejecutividad y habilitan para el ejercicio de la potestad ejecutoria;

Que, los actos administrativos tienen el atributo de constituir auténticos títulos jurídicos, con plena suficiencia y que tienen fuerza obligatoria, por lo que se bastan a sí mismos. Es decir, que no requieren de declaración confirmatoria o ratificatoria de otra autoridad pública distinta a la que los produce para tener plena validez jurídica, valga decir para crear, modificar o extinguir derechos e imponer obligaciones a sus destinatarios (privilegio de ejecutividad);

Que, por otra parte, se reconoce que, en ejercicio de la potestad de autotutela ejecutiva, existe la posibilidad que la administración pública haga cumplir sus propias decisiones, materializar las consecuencias de las mismas, incluso de manera forzosa, aún en contra de la voluntad de sus destinatarios, en principio, sin necesidad de la colaboración de otra autoridad pública (potestad de ejecutoriedad);

Que, esta ejecutoriedad es propia de los actos administrativos que imponen deberes u obligaciones positivas o negativas, cuyo cumplimiento puede no ser voluntariamente realizado o aceptado por el destinatario obligado;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos en *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2014. Pág. 489



Resolución Rectoral n.º 0466-2016-UNAP

La ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo en la Ley N.º 27444

Que, lo señalado ha tenido plena aplicación en el Derecho administrativo nacional, en el cual se ha reconocido tanto el privilegio de la ejecutividad como la potestad de ejecutoriedad sobre los actos administrativos;

Que, en efecto, lo antes expuesto obtuvo pleno reconocimiento en el Derecho positivo, a través de la Ley n.º 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así como el numeral 216.1 del artículo 216º de esta ley establece que “La interposición de cualquier recurso [...] no suspenderá la ejecución del acto impugnado”;

Que, tal como se puede observar, en virtud del principio de inmediatez, la eficacia de los actos administrativos debe materializarse una vez producida la notificación personal y sólo podría ser diferida en el tiempo cuando el propio acto así lo dispusiese, cuando la ley condicionase su ejecución a la producción de una actuación posterior que debería realizar el interesado o a la ocurrencia de un hecho futuro que supusiese que el acto adquirió definitividad y firmeza, cuando la ley reconociese que la mera interposición de los recursos en sede administrativa o jurisdiccional conlleva la suspensión, o cuando, habiendo sido recurrido, la autoridad administrativa hubiese dispuesto la suspensión o el órgano jurisdiccional hubiese concedido una medida cautelar de suspensión de la ejecución;

Que, la interposición de recursos contra los actos administrativos no suspende la ejecución de los mismos, así éstos no hayan alcanzado todavía firmeza. De ahí que su derogatoria por vía de suspensión de los efectos del acto venga legalmente establecida únicamente por circunstancias excepcionales. El particular puede, ciertamente, impugnar su validez ante el juez, pero el recurso, de ordinario, no tiene efectos suspensivos, e independientemente de su eventual anulación posterior, la decisión es ejecutable al estar amparada por la presunción de ‘cosa decidida’ —terminología del eminentе administrativista George Vedel— en un todo semejante a la de ‘cosa juzgada judicial’;

La Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, es ejecutiva y ejecutable;

Que, con Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: “DECLARAR FUNDADO [...]”

ARTÍCULO SEGUNDO: “DECLARAR FUNDADOS [...]”

ARTÍCULO TERCERO: “DESTITUIR a don Ricardo García Pinchi, como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, concordante con el artículo 155, inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto legislativo n.º 276; al amparo del artículo 26, inciso d) del Decreto Legislativo n.º 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM..”

ARTÍCULO CUARTO: “INHABILITAR a don Ricardo García Pinchi, funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decidió administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n.º 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.º 089-2006-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: “INSCRIBIR a don Ricardo García Pinchi en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido (RNSDD) [...]”

Que, asimismo, por Resolución Rectoral N.º 0464 de fecha 10 de mayo de 2016, se ha resuelto disponer la ejecución inmediata de la acotada Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, dotándola así de mayor fuerza vinculante para las dependencias administrativas encargadas de su cumplimiento;

La Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, fue impugnada;

Que, en discrepancia con lo resuelto a través de la precitada Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP y en ejercicio de su derecho de impugnación, don Ricardo García Pinchi, en fecha 31 de diciembre de 2015, interpuso Recurso de Nulidad contra el referido acto administrativo;

Que, como consecuencia de ello, con Oficio n.º 090-2016-SG-UNAP, de fecha 16 de febrero de 2016, la Oficina de Secretaría General de la UNAP, elevó los actuados administrativos al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, a fin de que resuelva la impugnación interpuesta en última y definitiva instancia, no evidenciándose pronunciamiento alguno hasta la fecha;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0466-2016-UNAP

El pedido de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, es **improcedente**;

Que, mediante Informe n.º 047-2016-OAL-UNAP, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opina que se declare **improcedente** el pedido de suspensión de ejecución de la Resolución Rectoral n.º 1327-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015;

Que, sobre el particular, se tiene en cuenta que en fecha 26 de abril de 2016, don **Ricardo García Pinchi** solicita al Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), disponga la suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral N.º 1327-2015-UNAP, al considerarla arbitraria y desmedida;

Que, numeral 216.2 del artículo 216º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que “(...) la autoridad a quien competía resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido (...)”;

Que, como bien se sostuvo en la estación que precede, don **Ricardo García Pinchi**, el 31 de diciembre de 2015 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP, siendo que dicha impugnación deberá ser resuelta por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR;

Que, sin embargo, la solicitud de suspensión de ejecución fue presentada ante el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), autoridad que resulta incompetente para pronunciarse sobre dicha petición a tenor de lo previsto por el indicado numeral 216.2 del artículo 216º de la Ley n.º 27444, por lo que la misma debe ser declarada **improcedente**, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir ante el órgano llamado por ley para resolver su petición;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la **ACUMULACIÓN** del Expediente n.º 2116 (25.04.2016) y del Expediente n.º 2135 (26.04.2016), ambos promovidos por don **Ricardo García Pinchi**, solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo dispuesto en la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, en un único expediente administrativo de manera agregada y simultánea, por guardar absoluta y plena conexión entre la persona que los promueve y la materia pretendida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Rectoral n.º 1327-2015-UNAP de fecha 18 de diciembre de 2015, promovida por don **Ricardo García Pinchi** en fecha 26 de abril de 2016, en virtud a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216º de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir ante el órgano llamado por ley para resolver su petición

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a don **Ricardo García Pinchi**, en el respectivo domicilio procesal señalado en los presentes actuados administrativos.

ARTÍCULO CUARTO.- **RESPONZABILIZAR** a la Oficina General de Administración (OGA) y Oficina General de Recursos Humanos (OGRH), Oficina General de Asuntos y Registros Académicos (OGRAA), al Decano de la Facultad de Industrias Alimentarias (FIA) a través de la Dirección del Departamento Académico de Tecnología de Alimentos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Manuel Flores Arévalo
RECTOR (i)



Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL